



Sala Segunda. Sentencia 760/2023

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04496-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN HUMBERTO GILES AÑI

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilberto Carrasco Lucero, abogado de don Juan Humberto Giles Añi, contra la resolución de fojas 85, de fecha 8 de agosto de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de enero del 2022, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Solicita que se declare inaplicable a su caso la exigencia de acreditar el grado académico de maestro o doctor hasta el cumplimiento del plazo previsto en la Ley 31364, esto es, hasta el 30 de diciembre de 2023; y que, en consecuencia, se ordene que la universidad demandada se abstenga de afectar la planilla de remuneraciones de docentes, por cuanto existe la amenaza de proceder a la ejecución de dicha exigencia antes del plazo previsto en la Ley 31364. Alega la violación de sus derechos al trabajo y al debido proceso.

Sostiene que tiene la condición de profesor principal adscrito a la Facultad de Medicina Humana de la universidad demandada. Refiere que a través del artículo 83, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria, se estableció el plazo de 5 años desde su entrada en vigencia para que los docentes de la universidad pública y privada se adecuen a los requisitos para el ejercicio de la docencia, esto es, para que obtengan el grado de maestro o doctor según corresponda. Precisa que el Tribunal Constitucional a través de la sentencia, emitida en el Expediente 00014-2014-PI/TC, resolvió que el plazo de 5 años, debe computarse desde el momento de la publicación de la sentencia, plazo que fue ampliado mediante el artículo 4 del Decreto Legislativo 1496, hasta el 30 de noviembre de 2021, posteriormente, se modificó el precitado artículo del decreto legislativo, mediante la Ley 31364, estableciendo un nuevo plazo hasta el 30 de diciembre de 2023, pues



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04496-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN HUMBERTO GILES AÑI

vencido ese plazo sin lograr la obtención del grado de magister o doctor, serían considerados en la categoría que les corresponda de acuerdo a los grados académicos obtenidos o se concluirá su vínculo laboral o contractual, según corresponda.

Agrega que, no obstante el nuevo plazo señalado en la Ley 31364 para la adecuación y obtención de los grados académicos de maestro y doctor, la Unidad de Recursos Humanos le ha cursado la Carta 162-2021-UNPRG/DGA-URRHH, de fecha 3 de diciembre de 2021, mediante la cual se le requiere la presentación de algún documento que pruebe sus estudios de posgrado y señalan un plazo, indicando que con la entrega o no de la información solicitada se procederá de acuerdo a ley, es decir, que la universidad demandada viene exigiendo la presentación de los grados académicos, sin norma que lo autorice y por órganos administrativos que no tienen atribuciones para remover al personal docente, pretendiendo adelantar el plazo exigido por ley, requerimientos que contienen una amenaza de proceder de acuerdo a ley, lo que conllevaría tal vez aplicar un descuento a la remuneración, desvincular a los docentes de la universidad o rebajar la categoría de docente a la inmediata inferior, lo que constituye una amenaza inminente de vulneración del derecho al trabajo, y que si bien resultan exigibles los grados académicos, esto es, a partir del 30 de diciembre de 2023, conforme lo establece la Ley 31364.

Sostiene, además, que a través del Oficio 1874-2021-DGA-UNPRG/VIRTUAL de fecha 16 de diciembre de 2021, emitido por el director general de Administración, se devuelve la planilla de docentes con la finalidad de que en el término de la distancia informe sobre si se encuentra adecuada conforme a la Ley 31364; que no existe ningún procedimiento de adecuación que deba afectar la planilla de pago de remuneraciones, lo que vulnera el derecho al debido procedimiento, pues llegado el momento del vencimiento del plazo de adecuación se deberá establecer un procedimiento administrativo para la verificación de los grados académicos o la aplicación de las consecuencias jurídicas de su cumplimiento, dado que la citada ley no señala el inicio de verificación de grados académicos en la actualidad ni procedimiento alguno, porque solo se ha limitado a extender la fecha de adecuación (f. 10).

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, mediante Resolución 1, de fecha 16 de febrero de 2022, admite a trámite la demanda (f. 19).

La apoderada judicial de la universidad emplazada deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04496-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN HUMBERTO GILES AÑI

Entre otros argumentos, precisa que no se le ha exigido al demandante presentar el grado académico de doctor, no existiendo tal amenaza, conforme se desprende de la lectura de la carta, por cuanto de acuerdo al ámbito de aplicación de la norma se solicitó algún tipo de documento que pruebe sus estudios de posgrado, en el entendido de que dicha adecuación alcanza para los docentes con estudios de maestría o doctorado que, al no contar con grado académico o con grado académico en proceso de registro ante SUNEDU, debe probar con algún documento estudios de maestría o doctorado sin grado académico. Asimismo, refiere que la ampliación (diciembre de 2023) únicamente resulta aplicable para aquellos docentes que al 31 de noviembre de 2021 hayan acreditado haber cursado estudios y/o se encuentra en trámite la obtención de su grado (ff. 37 y 48).

El *a quo*, mediante Resolución 4, de fecha 29 de abril de 2022, declaró infundada la excepción deducida y fundada en parte la demanda, por considerar, entre otros argumentos, que pretender aplicar al actor, antes del vencimiento del plazo de ley, los apercibimientos de perder su categoría docente o su vínculo con la universidad demandada, supone una amenaza cierta e inminente de su derecho al trabajo, lo cual se hace evidente, además, con el Oficio 1874-2021-DGA-UNPRG/virtual, y también una amenaza al debido proceso, por cuanto se pretende someter al actor a un procedimiento bajo un plazo distinto al establecido en la propia ley.

Asimismo, precisa que, aun cuando no se hizo efectiva la Carta 162-2021-UNPRG/DGA-URRHH, no por ello deja de ser cierta la amenaza a los derechos al trabajo y debido proceso. Concluye que, no obstante lo precisado, no se puede desconocer el derecho de la universidad demandada de solicitar, sin conminaciones arbitrarias, la información sobre los avances de sus docentes sobre la obtención de los grados académicos requeridos, por cuanto se condice con el espíritu de meritocracia y mejoramiento continuo de la calidad académica e interés superior del estudiante (f. 57).

La Sala Superior revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por estimar entre otros que no existe riesgo o amenaza de vulneración de los derechos alegados que se desprendan de los documentos obrantes en autos, pues no se le ha apercibido al demandante con el cese del vínculo laboral o de su condición de docente si no presenta la información solicitada, pedido que, además, es razonable si se toma en cuenta el periodo de tiempo que toma cursar estudios de posgrado, maestría o doctorado, de tal manera que al 31 de diciembre de 2023 pueda determinarse qué docentes cumplieron o no con lo exigido por la Ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04496-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN HUMBERTO GILES AÑI

Agrega que la ampliación del plazo hasta el 31 de diciembre de 2023 no alcanza a todos los docentes universitarios, sino únicamente a quienes se encuentren cursando un programa de maestría o doctorado, por lo que resulta razonable que la universidad en su condición de empleadora requiera la información pertinente a fin de establecer si el actor se encuentra comprendido o no dentro de la ampliación del plazo (f. 85).

La parte demandante interpone recurso de agravio constitucional alegando que la decisión administrativa por una oficina de menor jerarquía está incidiendo directamente en la vinculación laboral del demandante con su empleador, por cuanto de cumplirse el apercibimiento señalado en la carta recibida podría darse lugar a la rebaja de categoría con la consiguiente afectación de su remuneración o la pérdida de su trabajo por desvincularlo de la universidad, esto es, que se encuentra en un estado de incertidumbre en cuanto a su permanencia laboral, que se ve amenazada por las consecuencias de la aplicación anticipada de los efectos de la Ley 31364. Asimismo, refiere que hacer una distinción antes del plazo permitido por ley constituye una discriminación entre los docentes (f. 94).

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El actor alega que existe la amenaza cierta e inminente de vulneración de su derecho al trabajo y al debido proceso, por lo que solicita que se declare inaplicable a su caso la exigencia por parte de la emplazada de acreditar que obtuvo el grado académico de maestro o doctor, antes del cumplimiento del plazo previsto en la Ley 31364 (30 de diciembre de 2023); y que, en consecuencia, se ordene a la demandada abstenerse de afectar la planilla de remuneraciones, desvincular o rebajar la categoría de los docentes antes de que venza el plazo previsto en la referida ley.

### La amenaza de violación de los derechos fundamentales

2. Si bien el proceso constitucional de amparo procede para el caso de amenazas de vulneración de derechos constitucionales, tal como lo menciona expresamente el artículo 200, inciso 2), de la Constitución, es importante resaltar que la amenaza debe poseer dos rasgos esenciales: **certeza e inminencia**, de modo que dicho riesgo pueda ser atendible a través del proceso constitucional de amparo. Al respecto, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado indicando que la procedencia del amparo para casos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04496-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN HUMBERTO GILES AÑI

amenazas de vulneración de derechos constitucionales está supeditada a que tal amenaza sea cierta e inminente. Así, en la STC 00091-2004-PA/TC, específicamente en el fundamento 8, se afirmó que, para ser objeto de protección frente a una amenaza a través de los procesos constitucionales, esta “debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan de una captación objetiva. En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez, el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos, efectivo, lo cual implica que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados; tangible, esto es, que debe percibirse de manera precisa; e ineludible, entendiendo que implicará irremediamente una vulneración concreta”.

### **Análisis de la controversia**

3. El demandante alega que de manera anticipada se le está exigiendo el cumplimiento de lo previsto en la Ley 31364, no obstante que dicha ley ha dispuesto que, hasta el 30 de diciembre de 2023, los docentes de las universidades públicas y privadas podrán acreditar la obtención de los grados académicos que la Ley 30220 les exige.

Refiere que el accionar de la emplazada podría conllevar la aplicación de descuentos a las remuneraciones de los docentes, desvincularlos de la universidad o rebajar la categoría docente a la inmediata inferior.

4. De autos se advierte que, conforme a la Resolución 242-2013-CU, de fecha 23 de julio de 2013, el actor es docente principal de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (f. 6).
5. Y, respecto al plazo de adecuación de docentes de la universidad pública y privada a la Ley 30220, esta, en su Tercera Disposición Complementaria Transitoria, establece:

**TERCERA. Plazo de adecuación de docentes de la universidad pública y privada**

Los docentes que no cumplan con los requisitos a la entrada en vigencia de la presente Ley, tienen hasta cinco (5) años para adecuarse a esta; de lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04496-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN HUMBERTO GILES AÑI

contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual, según corresponda. (\*)

6. Asimismo, corresponde señalar que, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo 1496, publicado el 10 mayo 2020, se amplió el plazo de adecuación de docentes de las universidades públicas y privadas a los requisitos de la Ley 30220 hasta el 30 de noviembre de 2021, pues, de lo contrario, serían considerados en la categoría que les corresponda o concluiría su vínculo contractual, según corresponda. Posteriormente, mediante el Artículo Único de la Ley 31364, publicada el 29 noviembre 2021, se dispuso la modificación del artículo 4 del Decreto Legislativo 1496, en los siguientes términos:

**Artículo 4.- Ampliación del plazo de adecuación para los docentes de las universidades públicas y privadas con estudios de posgrado**

4.1 Se amplía el plazo de adecuación a los requisitos de la Ley 30220, Ley Universitaria, para los docentes de las universidades públicas y privadas con estudios de maestría o doctorado sin grado académico, o con grado académico en proceso de registro ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), quienes cuentan hasta el 30 de diciembre de 2023, para obtener sus grados académicos y cumplir con los requisitos exigidos para el ejercicio de la docencia universitaria; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda de acuerdo a los grados académicos obtenidos o concluye su vínculo laboral o contractual, según corresponda.

4.2 Esta norma es de carácter excepcional y su vigencia está establecida exclusivamente para el año referido en el párrafo 4.1.

Del mismo modo, en la Única Disposición Complementaria Final de la Ley 31364, sobre el ámbito de aplicación se señala lo siguiente:

**ÚNICA. Ámbito de aplicación**

La modificación del artículo 4 del Decreto Legislativo 1496, que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, dispuesta por la presente ley, alcanza a todos los docentes de las universidades, sean públicas o privadas, que, al 30 de noviembre de 2021, estuviesen cursando un programa de maestría con la finalidad de obtener el grado de magíster o que estuviesen cursando un programa de doctorado para obtener el grado de doctor.

7. Puede advertirse que, en cumplimiento de la precitada Ley 31364, la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo remitió al demandante la Carta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04496-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN HUMBERTO GILES AÑI

162-2021-UNPRG/DGA-URRHH, de fecha 3 de diciembre de 2021 (f. 8), en la cual se precisa lo siguiente:

(...) de acuerdo a la Ley Universitaria 30220 se exige contar con grado académico de maestro y/o doctorado, para mantenerse en la categoría de docente o con vínculo laboral con la universidad; dicho plazo de adecuación exigido, fue ampliado hasta el 30 de noviembre del 2021 mediante Decreto Ley N° 1496 y, mediante Ley 31364 (publicado el 29 de noviembre del presente año), se amplía hasta el 30 de diciembre de 2023, comprendiendo a los docentes de universidades públicas y privadas que cuenten con estudios de posgrado hasta el 30 de noviembre del presente año o con grado académico en proceso de registro ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu).

A fin de dar cumplimiento a la presente Ley, le solicitamos algún tipo de documento que pruebe sus estudios de posgrado, para actuar conforme a las normas citadas, en un plazo hasta el día viernes 10 de diciembre hasta las 23:59 horas del presente año; manifestando que con la entrega o no de la información solicitada, procederemos de acuerdo a ley.

8. De igual modo, cabe precisar que a fojas 95 del Expediente 03817-2022-PA/TC, en el que la universidad se encuentra demandada, obra la Resolución 013-2022-CU, de fecha 8 de enero del 2022, mediante la cual se resuelve:

Aprobar que la Ley N° 31364 se aplique a fin de ciclo 2021-II, mientras se elabora el reglamento, previa consulta a MINEDU y SUNEDU y que se aplique por el Consejo Universitario.

9. De las citadas instrumentales emitidas por la universidad demandada bajo la dación de la Ley 31364 se verifica que se solicitó al demandante que, conforme a la Única Disposición Complementaria Final de la Ley 31364, citada en el fundamento 6 *supra*, proceda a acreditar que se encuentra cursando un programa de maestría con la finalidad de obtener el grado de magíster o que estuviese cursando un programa de doctorado para obtener el grado de doctor, a efectos de la adecuación dispuesta en la Ley 30220, Ley Universitaria. Esto es, contrariamente a lo alegado por la parte demandante, no se advierte de autos que la emplazada le haya exigido que demuestre contar con el grado de magíster o doctor antes de que venza el plazo previsto en la Ley 31364 (30 de diciembre de 2023); por tanto, no se acredita la amenaza alegada por el actor en su demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04496-2022-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN HUMBERTO GILES AÑI

10. Igualmente, debe precisarse que si bien mediante el Oficio 1874-2021-DGA-UNPRG/VIRTUAL, de fecha 16 de diciembre de 2021 (f. 9), la Dirección General de Administración de la Universidad emplazada solicita al jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la demandada que informe sobre si las planillas en físico de docentes se encuentran adecuadas a la Ley 31364, del referido documento no se desprende una amenaza con relación a que se pueda afectar el vínculo laboral, ni el pago de las remuneraciones del demandante.
11. Asimismo, mediante la Resolución 252-2022-CU, de fecha 21 de abril de 2022 —obstante a fojas 102 del Expediente 03817-2022-PA/TC, en el que la universidad se encuentra demandada—, se resuelve aprobar el Reglamento para Proceso de Cumplimiento de la Ley 31364, el cual contiene nueve artículos, en cuyo artículo 1 se prevé que se proceda a reglamentar el proceso de cumplimiento de la Ley 31364 dispuesto por el Consejo Universitario, que consiste en cesar a los docentes que al 30 de noviembre de 2021 no cursen estudios de maestría y se recategorice a los docentes que no demuestren estudios de doctorado.
12. Por tanto, la presente demanda debe ser desestimada, toda vez que no se ha acreditado la existencia de una amenaza cierta e inminente de vulneración de los derechos alegados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**MORALES SARAVIA**  
**DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**